

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL IV

EVELYN OTERO ARCE

Recurrida

v.

RALPH HERNÁNDEZ
OTERO

Peticionario

NOEMÍ RÍOS SASTRE Y
OTROS

Demandados

KLCE201501943

Certiorari procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de San Juan

Caso Núm.:

SJ2014CV00185
(907)

Sobre:

INJUNCTION

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 16 de febrero de 2016.

Mediante un recurso de *certiorari* presentado el 4 de diciembre de 2015, comparece el codemandado de epígrafe, el Sr. Ralph Hernández Otero (en adelante, el peticionario). Nos solicita que revoquemos una *Resolución* dictada el 3 de noviembre de 2015 y notificada el 4 de noviembre de 2015, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan. A través del dictamen recurrido, el TPI denegó la solicitud de recusación de la Hon. Aileen Navas Auger (en adelante, Jueza Navas Auger), Jueza Superior que dirige los procedimientos en el caso de epígrafe ante el foro primario, presentada por el peticionario.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

I.

De acuerdo al expediente ante nuestra consideración, el 26 de septiembre de 2014, la Sra. Evelyn Otero Arce (en adelante, la

recurrida) incoó una *Solicitud de Entredicho Provisional, Preliminar y Permanente, Sentencia Declaratoria; Daños y Perjuicios* en contra de su hijo, el aquí peticionario. En esencia, la recurrida alegó que el recurrido la removió ilegalmente del puesto de Presidente Principal Oficial Ejecutivo de HB Distributors, Inc., por lo cual adujo que fue privada de su propiedad y fuente de ingresos.

Al cabo de varios incidentes procesales, el 24 de febrero de 2015, la recurrida instó una *Demanda Enmendada*. En síntesis, incluyó como codemandada a la Sra. Noemí Ríos Sastre y a HB Distributors, Inc. En cuanto a su solicitud de *injunction* preliminar y permanente solicitó ser restituida al puesto previamente aludido; la devolución de los bienes de la corporación; la remoción de los codemandados de sus puestos en la corporación; que se le permitiera una inspección completa de los libros y expedientes originales de la corporación; y que se le impidiera a los codemandados continuar la conducta que catalogó como ilegal y en violación a sus deberes de fiducia.

El 25 de febrero de 2015, el TPI le ordenó al peticionario y a la codemandada que se expresaran en torno al *injunction*. Cumplido lo ordenado por el foro recurrido, el 30 de abril de 2015, notificada el 1 de mayo de 2015, el TPI dictó una *Sentencia Parcial y Orden* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de *injunction* preliminar instada por la recurrida. Con posterioridad, el 7 de mayo de 2015, la recurrida interpuso una *Moción de Reconsideración*. En igual fecha, el 7 de mayo de 2015, el foro de instancia ordenó a las demás partes en el pleito a expresarse en torno a la solicitud de reconsideración en un término de diez (10) días. A su vez, el 13 de mayo de 2015, el peticionario presentó una *Réplica*. Ese mismo día, la codemandada instó una *Moción en Cumplimiento de Orden*.

Con el beneficio de los escritos de las partes, el 3 de junio de 2015, el TPI dictó una *Resolución y Orden* en la cual reconsideró la *Sentencia Parcial* dictada el 30 de abril de 2015. Cónsono con lo anterior, señaló una vista previa a la vista sobre *injunction* preliminar para el 22 de junio de 2015. Asimismo, la vista sobre *injunction* preliminar quedó señalada para el 1 de julio de 2015. No obstante, la vista sobre *injunction* preliminar fue convertida en una vista sobre el estado de los procedimientos.

Continuado el descubrimiento de prueba, el 1 de septiembre de 2015, el peticionario presentó una primera solicitud de inhibición de la Jueza Navas Auger. Dicha petición fue desestimada por no cumplir con los requisitos que establece la Regla 63 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 63.

Subsiguientemente, el 3 de octubre de 2015, el peticionario instó una *Petición Enmendada Juramentada Solicitando la Recusación de la Jueza Aileen M. Navas Auger al Amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil y el Canon 20 de Ética Judicial*. El 3 de noviembre de 2015, notificada el 4 de noviembre de 2015, la Jueza Administradora de la Región de San Juan, Hon. Iris Cancio González, dictó una *Resolución* en la cual denegó la solicitud de recusación de la Jueza Navas Auger.

Inconforme con el anterior resultado, el 4 de diciembre de 2015, el peticionario presentó el recurso de *certiorari* de epígrafe y adujo que el TPI cometió el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia, por mor(sic) de la Jueza Iris L. Cancio González, al denegar la “Petición Enmendada Juramentada solicitando la recusación de la Jueza Aileen M. Navas Auger al amparo de la Regla 63 de Procedimiento Civil y el Canon 20 de Ética Judicial” radicada por la parte recurrente, cuando se cuestiona un asunto tan importante como la falta de imparcialidad y objetividad en atender asuntos planteados ante la Jueza Navas Auger, resueltos sin explicación ni fundamento legal alguno que avale dicho proceder, creando, de esa manera, cuando menos y como hemos señalado, una

apariencia de ausencia de imparcialidad y objetividad en el proceso judicial.

Subsecuentemente, el 14 de diciembre de 2015, la recurrida instó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción Apelativa*. En lo pertinente al recurso que nos ocupa, la recurrida nos informó que el peticionario no notificó copia del recurso a las demás partes del pleito dentro del término de treinta (30) días que establece la Regla 33 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33. En igual fecha, el 14 de diciembre de 2015, la recurrida presentó una *Moción Solicitando Prórroga Para Radicar Oposición a la Expedición del Recurso de Certiorari*. A su vez, el 4 de enero de 2016, la recurrida incoó una *Moción Solicitando Se Dé por Sometida la Moción Solicitando Desestimación Radicada el 14 de diciembre de 2015, y Solicitando Paralización de Término Para Radicar Escrito de Oposición al Recurso Hasta que se Resuelva la Moción de Desestimación*.

Una vez asignado el recurso de autos ante la consideración del Panel IV de San Juan, el 14 de enero de 2016, dictamos una *Resolución* por medio de la cual le ordenamos al peticionario a que mostrara causa por la cual no se debía desestimar el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción por no notificar a las partes recurridas, a la Jueza Navas Auger y al TPI, de conformidad con lo establecido en la Regla 33 de nuestro Reglamento, *supra*. Dispondría para cumplir nuestra orden de un término a vencer el 19 de enero de 2016. En cumplimiento con lo anterior, el 19 de enero de 2016, el peticionario presentó una *Moción Para Mostrar Causa*.

A la luz de los documentos que obran en autos y al trámite procesal antes detallado, procedemos a exponer el derecho aplicable.

II.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2012). Asimismo, los tribunales tenemos siempre la obligación de ser guardianes de nuestra propia jurisdicción, pues sin jurisdicción no estamos autorizados a entrar a resolver los méritos del recurso. *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, 187 D.P.R. 445, 457 (2012). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950); véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 D.P.R. 109, 122 (2012); *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.PE.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007); véase, además, *Cordero et al. v. A.R.PE. et al.*, supra, a la pág. 456. En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser subsanada;

(2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997); véase, además, *Shell v. Srio. Hacienda*, *supra*.

En mérito de lo anterior, cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, "procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos". *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 883 (2007). De igual forma, un recurso presentado prematura o tardíamente priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a las págs. 883-884. Un recurso presentado prematura o tardíamente carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, ya que al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 884. En esos casos, el tribunal desestimará la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante su consideración. *Pérez López v. CFSE*, 189 D.P.R. 877, 883 (2013); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, *supra*, a la pág. 883.

B.

La jurisdicción y competencia de este Tribunal para atender un recurso de *certiorari* están establecidas claramente en las disposiciones legales provistas por la Ley Núm. 103-2003, conocida como Ley de la Judicatura de 2003 (en adelante, Ley de la Judicatura de 2003), según enmendada, 4 L.P.R.A. secs. 24(t) *et seq.*, la Regla 52.2 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V R. 52.2, y en la Regla 33 de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33.

A tales efectos, resulta imprescindible resaltar que el Artículo 4.006(b) de la Ley de la Judicatura de 2003, *supra*, 4 L.P.R.A. sec. 24y(b), indica que este Tribunal conocerá de cualquier resolución u orden dictada por el Tribunal de Primera Instancia mediante *certiorari* expedido a su discreción. El Tribunal de Apelaciones tiene facultad para atender los méritos de un recurso de *certiorari* al amparo del citado Artículo 4.006(b), *supra*, si el mismo se presenta oportunamente dentro del término reglamentario de treinta (30) días, contado a partir del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida, a tenor con lo dispuesto por la Regla 32(D) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 32(D). Al ser dicho término de cumplimiento estricto, de existir justa causa debidamente expuesta al momento de la presentación del recurso de *certiorari* para justificar la dilación en la presentación del mismo, este Foro tendría jurisdicción para dilucidar los méritos del recurso de *certiorari*. Véase, Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

Asimismo, con miras a ejercer nuestro poder revisor se han precisado e impuesto ciertos requisitos que la parte peticionaria debe cumplir. En reiteradas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que las normas sobre el

perfeccionamiento de los recursos apelativos **deben observarse rigurosamente**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 D.P.R. 84, 90 (2013) (Énfasis nuestro); *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, 187 D.P.R. 704, 707 (2013). Estas tienen como propósito fundamental la marcha ordenada y efectiva de los procesos judiciales. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. En consecuencia, no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Id.*, a la pág. 91; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra; *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 130 (1998). La observación rigurosa de las normas procesales facilita el proceso de revisión judicial, colocando a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra. Por cierto, este Tribunal tampoco puede soslayar injustificadamente el cumplimiento reglamentario. Véase, *Morán v. Martí*, 165 D.P.R. 356, 363-364 (2005).

Una de las formalidades para que un recurso de *certiorari* se perfeccione adecuadamente es la presentación del recurso y su correspondiente notificación. De acuerdo a la Regla 33(A) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33(A), el recurso de *certiorari* podrá presentarse en la Secretaría de este Tribunal o en la Secretaría de la sede del Tribunal de Primera Instancia que emitió la resolución recurrida. Como parte del requisito de notificación, cuando se presenta en el Tribunal de Apelaciones, la Regla 33(A), supra, expresamente dispone lo siguiente:

[...]Cuando el recurso de certiorari, junto con el arancel correspondiente, sea presentado en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, la parte peticionaria deberá notificar copia de la cubierta o de la primera página del recurso debidamente sellada con la fecha y hora de su presentación, a la Secretaría del tribunal recurrido, dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación de la solicitud. Este término será de cumplimiento estricto. [...] (Énfasis nuestro).

De lo anterior se desprende que si una parte elige presentar el recurso de *certiorari* en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones, viene obligada a presentar ante la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia la copia de la cubierta o de la primera página del recurso con el sello de la hora y fecha de su presentación ante este Tribunal. La parte peticionaria deberá hacerlo dentro del término de setenta y dos (72) horas siguientes a la presentación del recurso al Tribunal de Primera Instancia. Este término es de cumplimiento estricto.

Por su parte, en cuanto a la notificación a la parte recurrida, la Regla 33(B) de nuestro Reglamento, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 33(B), establece que dicho trámite de notificación se tiene que efectuar dentro del término dispuesto para presentar el recurso ante este Foro. Es decir, dentro de los treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden del tribunal a *quo*. Véase, Regla 32(D) de nuestro Reglamento, *supra*. El término para satisfacer esta exigencia es de cumplimiento estricto y no acarrea necesariamente la desestimación del recurso. En lo pertinente, la precitada Regla 33(B) de nuestro Reglamento dispone como sigue:

(B) Notificación del recurso a las partes

La parte peticionaria notificará la solicitud de *certiorari*, debidamente sellada con la fecha y la hora de presentación, a los abogados(as) de récord, o en su defecto, a las partes, así como al Procurador(a) General y al (a la) Fiscal de Distrito en los casos criminales, **dentro del término dispuesto para la presentación del recurso. Este término será de cumplimiento estricto.**

[...].

La notificación podrá efectuarse por los otros medios, en la forma y bajo los requisitos dispuestos en la Regla 13(B) de este Reglamento. (Énfasis nuestro).

Con relación a los términos de cumplimiento estricto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que este Tribunal no goza de discreción para prorrogar dichos términos de forma

automática, ya que únicamente tiene discreción para extender tales términos cuando la parte que lo solicita demuestre justa causa para la tardanza. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 92; *DACo v. Servidores Públicos Unidos*, supra, a la pág. 708; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 D.P.R. 560, 564 (2000). “Esto significa que su observancia tardía es permisible sólo de existir y demostrarse a cabalidad una justa causa para no cumplir rigurosamente con el término en cuestión”. *Figueroa v. Del Rosario*, 147 D.P.R. 121, 127 (1998). Además, en ausencia de circunstancias que justifiquen la dilación, el tribunal carece de discreción para prorrogar el término y, por ende, acoger el recurso ante su consideración. *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a las págs. 564-565.

En torno a la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 D.P.R. 729, 738-739 (2005); véanse, además, *In re Rivera Ramos*, 178 D.P.R. 651, 669 (2010); *Arriaga v. F.S.E.*, 145 D.P.R. 122, 132 (1998). “**Las vaguedades y las excusas o los planteamientos estereotipados no cumplen con el requisito de justa causa**”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93, citando a *Febles v. Romar*, 159 D.P.R. 714, 720 (2003) (Énfasis en el original).

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 D.P.R. 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá

demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que tiene para ella. *Peerless Oil & Chemical, Inc. v. Hnos. Torres Pérez, Inc.*, 186 D.P.R. 239, 253 (2012); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, supra, a la pág. 565. **En ausencia de alguna de estas dos (2) condiciones, los tribunales carecen de discreción para prorrogar términos de cumplimiento estricto.** *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

Cónsono con los principios antes expuestos, procedemos a resolver si este Tribunal tiene jurisdicción para atender el recurso de epígrafe.

III.

Al aplicar la normativa expuesta al recurso que nos ocupa, resulta evidente que carecemos de discreción para prorrogar el término de cumplimiento estricto que tenía el peticionario para notificar correctamente el recurso de *certiorari* a la recurrida.¹ En específico, el término de treinta (30) días para presentar el recurso de epígrafe ante este Tribunal vencía el viernes, 4 de diciembre de 2015. A tenor con lo dispuesto en la Regla 33(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en esa fecha también vencía el término de cumplimiento estricto para notificarle el recurso a la recurrida. De acuerdo a la *Moción Para Mostrar Causa* presentada por el peticionario, para notificar el recurso de autos, utilizó el “mecanismo novel de llevarlas a cabo mediante el uso del sistema SUMAC” que “no es otra cosa que un servicio de correo electrónico estrictamente reglamentado y controlado por el propio Tribunal de Primera Instancia”.

¹ Cabe señalar que de la *Moción Para Mostrar Causa* presentada por el peticionario tampoco se desprende la justa causa por la cual no le notificó la copia del recurso debidamente ponchada al TPI, dentro del término de setenta y dos (72) horas que dispone la Regla 33(A) de nuestro Reglamento. Más importante aún, no se desprende de la aludida *Moción* que el peticionario notificara a la Jueza cuya recusación solicitó dentro del término de treinta (30) días establecido por la Regla 33(B) para la presentación del recurso.

En atención al marco jurídico antes expuesto, resolvemos que lo anterior no constituye justa causa para notificar el recurso **fuera del término de cumplimiento estricto de treinta (30) días que establece nuestro ordenamiento.** Si bien es cierto que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, el Tribunal Supremo de Puerto Rico hizo referencia al término para notificar a las partes un recurso de apelación, lo cierto es que dicho término es de cumplimiento estricto. Véase, Regla 13(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 13(B). Resulta menester destacar que en *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 95, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció lo siguiente:

Segundo, y más importante aún, no puede permitirse que el esperar hasta casi la media noche para presentar un recurso en el buzón externo del Tribunal de Apelaciones sea la justa causa suficiente para incumplir con el término para notificar a las otras partes. *Enfatizamos en que esa práctica, especialmente cuando se trata de una parte representada por abogado, es inaceptable como excusa conducente a la acreditación de justa causa.* Si aceptáramos esa excusa, estaríamos premiando a aquellos que esperan hasta prácticamente el último minuto para incoar sus escritos sin notificarlo a tiempo a las otras partes, en menosprecio de los que lo hicieron según dispone el reglamento. (Énfasis en el original).

Ciertamente, el peticionario tenía a su disposición múltiples alternativas para cumplir con el requisito de notificación a las partes.² **No obstante, tenía que utilizarlas dentro del término dispuesto para ello.** Por ejemplo, pudo optar por presentar el recurso “con tiempo suficiente para en horas laborables haber enviado por correo certificado la notificación”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 95.

Es imprescindible resaltar que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado reiteradamente que “los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y

² Precisa señalar que el peticionario presentó el recurso de *certiorari* el 4 de diciembre de 2015, último día hábil, a las 9:15 p.m.

reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos ante nos.” *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 90, citando a *Matos v. Metropolitan Marble Corp.*, 104 D.P.R. 122, 125 (1975). Máxime así, cuando se trata de la notificación adecuada de un recurso, parte integral del debido proceso de ley.

En vista de lo anterior, resulta forzoso concluir que la notificación del recurso de autos a la recurrida fue realizada fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto para ello. A su vez, es innegable que el peticionario no justificó debidamente dicho incumplimiento. Ante la falta de justa causa para la demora en la notificación del recurso de *certiorari*, carecemos de discreción para autorizar su notificación **tardía**. Ello incide en el ejercicio de nuestra jurisdicción. Por lo tanto, estamos impedidos de atender el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción y procede su desestimación.

IV.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de *certiorari* por falta de jurisdicción. Véanse, Reglas 83(B)(1), 83(B)(3) y 83(C) del Reglamento de este Tribunal, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 83(B)(1), R. 83(B)(3) y R. 83(C).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones